Núm. 3055
Fecha: 25 abril 83 3:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Comisionado de Seguros
Apartado 3508, Estación Viejo San Juan
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE SEGUROS

Sección 1. -En virtud de las disposiciones del Artículo 2.040 del Código de Seguros de Puerto Rico notifico a la industria de seguros, al público suscritor de seguros y al público en general, la aprobación de la Regla LII del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, la cual dispondrá lo siguiente:

REGLA LII

Requisitos de Educación Continua

Autoridad de Ley: Artículos 9.170, 9.180, 9.220 y 9.241

Artículo 1. - Propósito.

El propósito de esta reglamentación es establecer los requisitos de educación continua que se exigirán a todas las personas debidamente autorizadas por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico , para realizar gestiones de seguros como agente, corredor, solicitador o consultor de seguros.

Artículo 2. - Requisitos de Educación Continua.

a) Toda persona residente en Puerto Rico que posea una licencia de agente, corredor, solicitador o consultor de seguros, emitidas conforme a los Artículos 9.170, 9.180, 9.220 y 9.241 del Código de Seguros de Puerto Rico, deberá cumplir con las disposiciones enumeradas a continuación, como requisito para la renovación de su licencia.

1. Categoría I. - Todo agente, corredor, solicitador, o consultor de seguros que tenga menos de diez (10) años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado, durante los doce (12) meses precedentes al período para el cual solicita la renovación de su licencia cursos con un valor no menor de dieciocho (18) horas crédito.

2. Categoría II. - Todo agente, corredor, solicitador, o consultor de seguros que tenga diez (10) pero menos de veinte (20) años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado, durante los doce (12) meses precedentes al período

para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de doce (12) horas crédito.

3. Categoría III. - Todo agente, corredor, solicitador o consultor de seguros que tenga veinte (20) pero menos de veinticinco (25) años fiscales de trabajo autorizado como tal, deberá haber aprobado, durante los doce (12) meses precedentes al período para el cual solicita la renovación de su licencia, cursos con un valor no menor de seis (6) horas crédito.

4. Categoría IV. - Todo agente, corredor, solicitador o consultor que tenga veinticinco (25) años fiscales o más de trabajo autorizado como tal, estará exento del cumplimiento con esta Regla.

b) No obstante lo anterior, un exceso de horas crédito acumulados durante un período de doce (12) meses, podrá ser acreditado para el período de doce (12) meses que inmediatamente sigue.

Artículo 3. - Cursos Educacionales Aprobados.

Los cursos o seminarios que reúnen los niveles de excelencia requeridos por el Comisionado de Seguros y el número de horas crédito por el cual se convalidarán son los siguientes:

a) Cualquier parte del "Life Underwriters Training Life Course" - 24 horas crédito.

b) Cualquier parte del currículo del "American College"-"CLU" - 36 horas crédito.

c) Cualquier parte del programa general de seguro del "Insurance Institute of America" - 24 horas crédito.

d) Cualquier parte del programa del "American Institute for Property and Liability Underwriter's Chartered Property Casualty Underwriters (CPCU)" - 36 horas crédito.

e) Cualquier parte del "Certified Insurance Counselor Program" - 24 horas crédito.

f) Cada crédito recibido al aprobar un curso de seguros, dentro de un programa de Bachillerato o Grado Asociado ofrecido por un colegio o universidad acreditada por el Consejo de Educación Superior - 12 horas crédito.

g) Cualquier curso o seminario preparado u ofrecido por un colegio, universidad o instituto acreditado por el Consejo de Educación Superior o por el Departamento de Instrucción Pública, o por un asegurador autorizado o asociación de profesionales de seguros podrá, previa aprobación del Comisionado de Seguros, acreditarse por el número de horas crédito que éste determine. Disponiéndose que, dentro del período de doce (12) meses que antecede al 30 de junio de cada año, ningún asegurador o asociación de profesionales de seguros podrá ofrecer cursos o seminarios que luego de acreditados totalicen doce más de (12) horas crédito.

h) Cualquier curso por correspondencia aprobado previamente por el Comisionado de Seguros podrá acreditarse por el número de horas crédito que el Comisionado determine.

i) Cualquier curso o seminario ofrecido por la Oficina del Comisionado de Seguros podrá ser acreditado por el número de horas crédito que éste determine.

j) A todo agente, corredor, solicitador o consultor de seguros que sirva de maestro o instructor de cualquier curso o seminario aprobado de educación continua, recibirá créditos por educación continua en la misma proporción que se le otorguen a la persona que apruebe satisfactoriamente tales cursos o seminarios.

Artículo 4. - Comité Asesor; Aprobación de Cursos e Instructores; Certificación.

El Comisionado de Seguros nombrará un Comité Asesor de Acreditación, para que investigue y recomiende a éste, en relación a los requisitos de educación continua, aprobación de cursos, incluyendo la evaluación de las horas crédito que se acreditarán para determinado curso o seminario, y cualquier otro asunto relacionado con los requisitos de educación continua. El Comisionado de Seguros por recomendación del comité, podrá adoptar los parámetros que se utilizarán para el cálculo de la convalidación de horas crédito por curso o seminario y aprobará

aquellos necesarios para el cumplimiento de los requisitos de educación continua.

Artículo 5. - Acreditación de Cursos; Procedimiento.

a) En adición a los cursos específicamente acreditados en el Artículo 3 de este Reglamento, cualquier curso o seminario que se utilice para cumplir con los requisitos de educación continua, deberá ser radicado para aprobación por el Comisionado de Seguros, al menos sesenta (60) días previo a su ofrecimiento. Dentro de dichos sesenta (60) días el Comisionado de Seguros notificará a la parte interesada sobre la aprobación o desaprobación del curso o seminario así radicado.

b) La entidad que ofrezca cualquier curso o seminario de educación continua, deberá incluir en su solicitud para aprobación, los objetivos y descripción detallada del curso, las cualificaciones del instructor y cualquier otra información pertinente que el Comisionado de Seguros pueda requerir. Cualquier cambio que se realice de algún curso o seminario previamente aprobado, deberá ser notificado al Comisionado de Seguros para su aprobación previo a su ofrecimiento.

c) Cada agente, corredor, solicitador o consultor de seguros deberá, junto con la solicitud de renovación, presentar evidencia mediante certificados, en la cual demuestre que ha cumplido con los requisitos de educación continua aplicables al período de doce (12) meses precedente al período para el cual solicita renovación de su licencia.

d) Cada entidad que ofrezca cursos aprobados de educación continua deberá proveer un certificado al agente, corredor, solicitador o consultor de seguros que apruebe el curso, indicando en el mismo las fechas de asistencia, nombre de la persona que asistió al curso, nombre del curso, nombre de la institución que lo ofrece, horas crédito aprobadas y una acreditación a los efectos de que el agente, corredor, solicitador o consultor de seguros aprobó satisfactoriamente el referido curso o seminario.

e) La entidad que ofrezca un curso o seminario aprobado de educación continua deberá conservar por un término de cinco (5)

años, copia del certificado requerido por el apartado (d) de esta regla, así como también el listado de los participantes. Los documentos antes mencionados deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años inmediatamente siguientes a la fecha de expedición de dichos certificados.

f) Todo agente, corredor, solicitador o consultor de seguros deberá conservar evidencia del cumplimiento satisfactorio de los requisitos de educación continua por un término de cinco (5) años desde la fecha de expedición de los mismos. Los documentos antes mencionados deberán estar disponibles y accesibles para inspección por el Comisionado de Seguros en cualquier momento hábil durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de expedición.

Artículo 6. - Fundamentos para la suspensión o revocación de licencia.

a) Si un agente, corredor, solicitador o consultor de seguros no cumpliera con los requisitos de educación continua para un período determinado de doce (12) meses, el Comisionado de Seguros podrá suspender la licencia en vigor o denegar su renovación por un período no mayor de seis (6) meses. Si en el referido período el agente, corredor, solicitador o consultor no cumpliera con los requisitos que se le exige, el Comisionado de Seguros no renovará o podrá revocar la licencia, mediante orden dada al tenedor de la misma por lo menos quince días antes de la fecha de efectividad de dicha orden, sujeto al derecho del tenedor a ser oído, y mientras se celebra la vista al efecto la licencia quedará suspendida.

Artículo 7. - Licencias emitidas luego de comenzado determinado año fiscal.

Todo agente, corredor, solicitador o consultor de seguros a quien el Comisionado de Seguros le expida una licencia luego de comenzado determinado año fiscal, y que no ha tenido una licencia en vigor durante el año fiscal previo, estará exento del

cumplimiento con los requisitos de educación continua al momento de solicitar la próxima renovación de su licencia. Disponiéndose que para las solicitudes de renovación subsiguientes, dicho agente, corredor, solicitador o consultor de seguros deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en esta regla. Para los fines de esta Regla el término "año fiscal" significará el período de doce meses económicos comenzando el primero de julio de cada año y terminado el 30 de junio del próximo año.

Sección 2. - Esta Regla entrará en vigor cinco días después de dar aviso de su aprobación en un periódico de circulación general una vez por semana por dos semanas consecutivas. Disponiéndose que los solicitantes de renovación de licencia correspondiente al 1 de julio de 1984, vendrán obligados a cumplir con solo la mitad de los requisitos de educación continua estipulados en el Artículo 2 de esta Regla.

31 de octubre de 1983.

JUAN ANTONIO GARCIA
Comisionado de Seguros